

3. El Ministro de Asuntos Exteriores y el Secretario de Estado de Asuntos Europeos formarán parte de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos cuando ésta haya de tratar temas relacionados con la Unión Europea.

Artículo 2. *Órgano de apoyo.*

La Secretaría General de Política Económica y Defensa de la Competencia será el órgano de apoyo del Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa en el ejercicio de sus funciones de Secretario de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y de Presidente de la Comisión de Política Económica.

Artículo 3. *De la Comisión de Política Económica.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se crea la Comisión de Política Económica como órgano de apoyo a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, cuyas reuniones tendrán el carácter de preparatorias de las que esta última celebre.

2. La Comisión de Política Económica estará integrada por el Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, a quien corresponderá su Presidencia, por el Secretario general de Política Económica y Defensa de la Competencia, por el Director del Gabinete del Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía, así como por aquellos Directores generales designados por los titulares de los Departamentos que tengan miembros natos de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. La Secretaría de la Comisión será ejercida por la Secretaría Técnica de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa presidirá la Comisión de Política Económica el Secretario general de Política Económica y Defensa de la Competencia.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán ser convocados por su Presidente a las reuniones de la Comisión de Política Económica los titulares de aquellos órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado que estime conveniente.

4. Todos los asuntos que vayan a someterse a examen, deliberación y, en su caso, aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos deberán ser examinados por la Comisión de Política Económica, salvo que la normativa de funcionamiento de la Comisión Delegada establezca otra cosa.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, en especial, el Real Decreto 1139/1996, de 24 de mayo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de mayo de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8862 ACUERDO de extradición entre el Reino de España y la República de Estonia, hecho en Tallinn el 28 de junio de 1999.

ACUERDO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE ESTONIA

El Reino de España y la República de Estonia, en lo sucesivo denominados las Partes Contratantes,

Deseosos de hacer más eficaz la cooperación judicial en materia penal y su interés común en garantizar que los procedimientos de extradición funcionen efectiva y rápidamente en la medida en que sus sistemas de gobierno están basados en principios democráticos y en el respeto de las obligaciones establecidas en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950;

Deseando facilitar la aplicación de las reglas y principios promulgados en el Convenio Europeo de Extradición de 1957 y en el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo de 1977;

Teniendo en cuenta las perspectivas de ampliación de la UE, así como las normas y principios promulgados en el Convenio relativo a la Extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea de 1996;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. *Delitos que dan lugar a extradición.*

1. Un delito dará lugar a extradición si es punible de conformidad con la legislación de la Parte Contratante requirente con penas de privación de libertad o medidas de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea de, al menos, doce meses y de conformidad con la legislación del Estado miembro requerido con una pena de privación de libertad o una medida privativa de libertad cuya duración máxima sea de, al menos, seis meses.

2. Se concederá la extradición en las condiciones previstas en el apartado 1 por la conducta de cualquier persona que contribuya a la comisión de uno o más delitos por un grupo de personas que actúen con un fin común en el campo del terrorismo, del tráfico de estupefacientes y otras formas de la delincuencia organizada o de otros actos de violencia contra la vida, la integridad física, la integridad de cualquier persona o que representen un peligro colectivo para las personas y que sean punibles con pena de privación de libertad o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea de, al menos, doce meses, incluso si dicha persona no participó en la comisión material del delito o delitos en cuestión; dicha contribución debe haber sido intencionada y con pleno conocimiento bien del objeto de la actividad delictiva general del grupo, bien de la intención del grupo de cometer el delito o delitos en cuestión.

3. No se denegará la extradición sobre la base de que la legislación de la Parte Contratante requerida no contemple el mismo tipo de medidas de seguridad privativas de libertad que la legislación de la Parte Contratante requirente.

Artículo 2. *Delitos no políticos.*

1. A los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, la Parte Contratante requerida no considerará que ninguno de los siguientes delitos constituyan delitos políticos, delitos relacionados con delitos políticos o delitos inspirados en motivos políticos:

a) los delitos comprendidos en el ámbito del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;

b) los delitos comprendidos en el ámbito del Convenio para la Represión de los Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;

c) los delitos graves en que se atente contra la vida, la integridad física o la libertad de personas internacionalmente protegidas, incluidos los agentes diplomáticos;

d) los delitos que impliquen secuestro, toma de rehenes o detención ilegal;

e) los delitos en que se utilicen bombas, granadas, cohetes, armas de fuego o cartas o paquetes bomba si dicha utilización pone en peligro a las personas;

f) cualquier tentativa de comisión de cualquiera de los delitos anteriores o la participación como cómplice de una persona que cometa o intente cometer dicho delito;

g) la conducta a que se hace referencia en el artículo 1.2 del presente Acuerdo;

h) cualquier otra conducta definida en los acuerdos internacionales en que sean partes tanto el Reino de España como la República de Estonia como acto terrorista o contribución a la comisión de dicho acto.

Artículo 3. *Extradición de nacionales.*

1. No se podrá negar la extradición sobre la base de que la persona en cuestión sea nacional de la Parte Contratante requerida.

2. Con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes Contratantes se notificarán mutuamente por los cauces diplomáticos los procedimientos relativos a la extradición de sus propios nacionales.

Artículo 4. *Disposiciones finales.*

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de la última nota en la que se notifique a la otra Parte Contratante el cumplimiento de los requisitos internos para la entrada en vigor del Acuerdo.

2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante notificación por escrito, surtiendo efecto dicha denuncia un mes después de la fecha de la notificación.

Hecho en Tallinn el 28 de junio de mil novecientos noventa y nueve, en dos originales, en español y estoniano, siendo los dos textos igualmente auténticos.—Por el Reino de España, Vicente Blanco Gaspar, Embajador de España en Estonia.—Por la República de Estonia, Toomas Hendrik Ilves, Ministro de Asuntos Exteriores.

El presente Acuerdo entró en vigor el 6 de febrero de 2000, treinta días después de la fecha de la última de las Notas que comunicaban el cumplimiento de los respectivos requisitos internos, según se establece en su artículo 4.1.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 28 de abril de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

8863 *REAL DECRETO 687/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores.*

El Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales dictado al amparo de la habilitación concedida al Presidente del Gobierno en el artículo 2.2.j) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, modificó la estructura ministerial con el fin de impulsar la acción del Gobierno, facilitar el desarrollo de su programa político y asegurar la mayor eficacia de la Administración General del Estado en el cumplimiento de sus funciones.

Dentro de este proceso de reestructuración, mediante el presente Real Decreto se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores, con objeto de potenciar su capacidad de actuación en el ámbito internacional a través de las Secretarías de Estado creadas por el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, y de los órganos directivos establecidos en este Real Decreto.

En todo caso, el necesario reforzamiento de la organización departamental se ha limitado a la creación de una Secretaría General, a fin de armonizar adecuadamente los objetivos de alcanzar una mayor eficacia y no incrementar el gasto público.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Estructura básica del Ministerio de Asuntos Exteriores.*

El Ministerio de Asuntos Exteriores se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

1. La Secretaría de Estado de Asuntos Europeos, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

a) La Secretaría General de Asuntos Europeos, con rango de Subsecretaría.

b) La Dirección General de Política Exterior para Europa.

c) La Dirección General de Coordinación de Asuntos Generales y Técnicos de la Unión Europea.

d) La Dirección General de Coordinación del Mercado Interior y otras Políticas Comunitarias.

2. La Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

a) La Secretaría General de Asuntos Exteriores, con rango de Subsecretaría.

b) La Dirección General de Política Exterior para América del Norte y para la Seguridad y el Desarme.

c) La Dirección General de Política Exterior para el Mediterráneo, Oriente Medio y África.

d) La Dirección General de Política Exterior para Asia y Pacífico.

e) La Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.